



Clase de proceso	Exclusión de bienes
Demandante	Claudia Rojas Astroz y otros
Causante	Guillermo Rojas Cordero
Radicación	50001 31 1 0003 2012 00106 00 C-3
Asunto	Repone
Fecha de la providencia	Treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 173 del cuaderno 1, este despacho **DISPONE**,

*Reponer el auto del 17 de abril de 2018 mediante el cual ordenó continuar contabilizando con los términos del auto que inadmitió la demanda, por las siguientes razones:

El abogado John Henry Semanate Urrego, argumenta que el auto que inadmitió la demanda de exclusión de bienes fue objeto de recurso de apelación, el cual no ha sido resuelto por parte del Tribunal de este Distrito, señala que no se puede continuar con la contabilización de los términos, hasta tanto no haya pronunciamiento del superior, teniendo en cuenta que la continuidad del proceso depende de las resultas de la apelación.

El abogado Juan Carlos Montenegro por su parte aduce que el despacho está reviviendo términos ya vencidos al ordenar continuar con la contabilización de los términos señalados en el auto que inadmitió la demanda de exclusión de bienes.

Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2017, el despacho declaró la nulidad de todo lo actuado, toda vez que se admitió la demanda conforme los lineamientos dados por el honorable tribunal en decisión fechada 11 de marzo de 2016, sin embargo la decisión no se encontraba ajustada a derecho, como quiera que no contaba con el lleno de los requisitos entre ellos el certificado sobre la existencia del proceso, copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación, así las cosas en aras de garantizar el debido proceso se inadmitió la demanda y se concedió el termino para subsanar correspondiente a cinco (05) días.

El auto en mención fue objeto de recurso de reposición el cual fue negado y en subsidio se concedió la apelación en el efecto devolutivo, sin embargo señala el artículo 118 del código general del proceso:

"... Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso..."

Teniendo en cuenta que el auto de fecha 05 de diciembre que declaró la nulidad de lo actuado y en el ejercicio de encaminar el proceso se inadmitió y se concedió el termino de cinco días para subsanar las falencias allí señaladas, en consecuencia y en aplicación a lo normado en el artículo en mención el termino se interrumpe y solo hasta que el Tribunal emita pronunciamiento alguno del auto objeto de la alzada de reanudarán los términos para subsanar la demanda, lo que permite colegir que le asiste razón al abogado John Henry Semanate Urrego y la decisión adoptada por este despacho no se encuentra ajustada a derecho.

Respecto a los argumentos del abogado Juan Carlos Montenegro, este despacho le hace saber que los términos para subsanar la demanda no se han vencido, toda vez que los mismos se encuentran interrumpidos conforme lo señala el artículo 118 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado repondrá su decisión a revocar el auto de fecha 17 de abril de 2018 en lo que ha sido objeto del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
JUEZ

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)	
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	44 del
1 JUN 2018	
AYELETH PRIETO PADILLA Secretaria	